
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Javier Antonio Monegro Romero.

Abogada: Licda. Yafreisi Cruz De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019 año 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Monegro Romero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Romana González núm. 49, barrio México, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-56, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al Magistrado Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Yafreisi Cruz de la Cruz, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2720-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 2019, que declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 25 de septiembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Yuberkis Rosario Santana, en fecha 8 de enero de 2016, presentó acusación contra el señor Javier Antonio Monegro Romero (a) Javielito, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jaime Sánchez Núñez (occiso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del encartado, mediante resolución núm. 341-2016-FSRES-00094, de fecha 7 de julio de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00011, el 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Javier Antonio Monegro Romero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Romana González, núm. 49, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio acompañado de robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Jaime Sánchez Núñez (occiso); en consecuencia, se le se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Ordena el cumplimiento de esta sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís (CCRSPM); CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los señores Eleuterio Sánchez Vásquez y María Raquel Núñez de Sánchez, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Normativa Procesal Penal; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Javier Antonio Monegro Roméro, a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Eleuterio Sánchez Vásquez y María Raquel Núñez de Sánchez, la misma a título de indemnización por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; SEXTO: Condena al imputado Javier Antonio Monegro Romero al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados de los actores civiles, Dres. Juan Reyes Reyes, Juan Polanco Carrasco y Lcda. Aleida Rodríguez Encamación quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 334-2019-SSEN-56, de fecha 25 de enero de 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Nueve (9) del mes de abril del año 2018, por el Lcdo. Eliezel Jacob Carela, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Javier Antonio Monegro Romero, contra la sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00011, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes indicados”;

Considerando, que el recurrente Javier Antonio Monegro Romero en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, art. 417.5, e inobservancia del artículo 172 del código procesal penal; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa, consistente en violación al derecho de defensa, formulación

*precisa de cargos y debido proceso, ante la inobservancia de los artículos 69.4 y 10 de la Constitución dominicana; arts. 95,18 y 19 del Código Procesal Penal; y 15 de la resolución, 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Motivo**; Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 del CPP. Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, art. 417.4 de la misma normativa, consistente en falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Precedentes del Tribunal Constitucional en relación a la falta de motivación en las decisiones judiciales T.C 0094/2013: Sentencias TC 0187/13; TC 0073/15; TC 0384/15: Sentencia TC 0077/14”;*

Considerando, que el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a quo contestando nuestro recurso de apelación, establece en su considerando núm. 12, pág. 7, “que ciertamente tal y como establecen los juzgadores a quo, lo declarado por ambos testigos constituyen pruebas indiciarias, construida sobre la base de inferencias lógicas, en donde los hechos obtenidos de manera indirecta se entrelazan con indicios anteriores al delito, como lo hacen constar los juzgadores en el cuerpo de la presente sentencia, mismos que esta Corte hace suyos sin necesidad de que sean repetidos “Que la Corte a quo hace una errónea interpretación y valoración de las pruebas al entender que partiendo de indicios indirectos sobre aspectos perceptivos se desprende la posibilidad de la determinación de culpabilidad de una persona, todo en vista de que los testigos Pablo José Severino y Eleuterio Sánchez Vásquez en ningún momento establecen que hablaron con el imputado Javier Antonio Monegro Romero con anterioridad a la ocurrencia de los hechos y más aún cuando es el testigo Pablo José Severino que establece que es con el nombrado Ismael con quien habla, quien lo busca y quien le oferta el equipo de música en venta, estableciendo el referido testigo más adelante en su testimonio, que es sino más bien después cuando el referido Ismael va al lugar de encuentro en compañía de Javier a los fines de culminar la venta del equipo de música que ya había negociado con el referido testigo. (Ver sentencia condenatoria, pág. 7); no siendo bajo ninguna circunstancia esto corresponderse a hecho que puedan demostrar o indicar la participación del señor Javier Antonio Monegro Romero ante la comisión de los hechos que se le imputan, en ese sentido el tribunal a quo hace una desnaturalización de lo que dijo el testigo y así mismo la Corte a quo se suscribe a esta errónea valoración e interpretación de lo acontecido. (Ver considerando 21 de la página 19 de la sentencia condenatoria y ver considerando 12 de pág. 7 de la sentencia recurrida en casación). Con relación al testimonio de Reina Vásquez Severino, quien declaro que en ningún momento vio a “Javielito” con la víctima y el tribunal en su afán por condenar a un inocente dice que ella dijo que la víctima se había vinculado a Ismael y que este fue la persona que acompañaba al imputado, la tarde del 27 de octubre del año 2014, fecha de la desaparición y asesinato de la víctima, pero si se observa la declaración en la página 8 de la sentencia condenatoria es muy diferente a lo que establece el tribunal en la página 19 de la misma sentencia (Ver considerando 22 de la pág. 19 y compararlo con lo que dice el testigo en la pág. 8 de la sentencia condenatoria). Con relación al testimonio del capitán Tony Aquino Sánchez, este manifiesta al tribunal que el imputado (Javielito) le dijo que había sido Ismael el que le dio muerte al joven Jaime Sánchez Núñez, lo que el tribunal le dio valor probatorio por el mismo ser verosímiles, precisos concordantes y corroborados, casi en su totalidad, por otros testimonios ofrecidos en el juicio, obviando el tribunal a quo lo que establecen los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, además de que esto no vincula en nada a nuestro representado, sigue diciendo el testigo Tony Aquino Sánchez que fueron a la casa de Ismael y no estaba, su papá que se llama Papolo, nos dijo que había estado allá el 27 y no había vuelto, nos informaron que lo habían visto junto a Javielito. Pero el Capitán Tony no dice quien le dijo dejando esto duda, sigue diciendo Tony Aquino que una fuente le informó que se había tratado de un robo para llevarse el equipo de música del carro, pero yo me pregunto ¿Por qué esa fuente no se presenta como testigo?, sigue diciendo Tony que otra fuente le informó que la tarde del 27, vieron juntos a Ismael, Jaime y Javielito, que salieron en el carro. Pregunta que le hago al tribunal de alzada ¿Por qué no trajeron a esa fuente a declarar? También sigue diciendo Tony Aquino Sánchez que investigaron a una joven vecina que le dicen Caquito, y que ella dijo que había visto el carro esa tarde, y pregunto ¿Dónde fue que ella vio el carro? ¿Por qué el ministerio público no investigó el caso? Para aportar a Caquito como testigo. ¿Por qué todas esas fuentes y personas que dieron informaciones durante la investigación no lo aportaron como testigos? Tales como a Oliver, Caquito y otros. Porque le es más fácil al tribunal condenar con el simple hecho de un testigo

decir que le dijeron y esto no ser corroborado con ningún otro medio de prueba y de esa manera el tribunal condenar a un inocente con declaraciones falsas. Por lo que no se le debió de dar ningún tipo de credibilidad a dicho testimonio. Ver página 9 de la sentencia. Que referente a estos vicios denunciado en el recurso de apelación la Corte a quo hace un silencio jurídico, no refiriéndose a los mismos, situación está que atañe en total vulneración a la tutele judicial ante el acceso a la justicia y seguridad jurídica del debido proceso y derecho de defensa, la Corte a quo omitió cada uno de estos aspectos para así permanecer en la desnaturalización de las circunstancias de los hechos vertidos durante el juicio de fondo.”

Considerando, que el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a quo contestando nuestro recurso de apelación, establece en su considerando núm. 13, pág. 7, “que si bien es cierto que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por el hecho de haberle dado muerte al Sr. Jaime Sánchez Núñez y sustraerle el vehículo marca Mazda, color gris, propiedad del padre de este, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, no es menos cierto que es al juez de fondo a quien le corresponde dar la verdadera calificación jurídica en base a los hechos planteados y probados en el juicio, tal y como ocurrió en la especie”. Que el Tribunal a quo retuvo la responsabilidad penal del hoy recurrente como autor de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio acompañado de robo previsto en los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sancionado por el artículo 304 del referido código, imponiendo una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor por tratarse de un crimen precedido de otro crimen, sanción que esta corte considera justa dada la gravedad del hecho y el impacto social considerando núm. 15, pág. 7). Que la Corte a quo, al igual que el Tribunal a quo, violenta de manera grotesca derechos fundamentales, derechos que permean en el sistema de justicia y garantizan la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, de forma que en un estado real y efectivo de derechos no se incurra a la aplicación de justicia injusta y erradicada sobre la base de inseguridad y violación a derechos consagrados como inherentes al ser humano y ante el sistema de aplicación de justicia, derechos que fueron violentados tales como el derecho de defensa, la formulación precisa de cargo y el debido proceso, cuando el Tribunal a quo incurre en condenar al imputado por una calificación jurídica distinta a la dada por el Ministerio Público, esto así porque el Ministerio Público acusa de violación a los artículos 205, 266, 295, 296, 297, 304, 379 del Código Penal Dominicano y el Tribunal a quo lo condena por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sin hacer la debida advertencia que establece el artículo 321 del Código Procesal Penal. Esto así porque el Tribunal cuando falla lo condena por violación al artículo 382 del Código Penal Dominicano sin nadie pedirselo ni advertirlo al imputado, que previo a la variación de la calificación jurídica hay que otorgar la oportunidad al imputado para que prepare su defensa, ya que de esa manera, el tribunal de juicio cumple con su función de la protección de los derechos de las partes ante el juicio, como son en efecto el derecho de defensa, al de igualdad de armas, entre otros, de conformidad con el principio constitucional de la tutela judicial; por lo que las referidas vulneraciones contarían los aducidos principios cardinales y sus respectivas garantías”.

Considerando, que el desarrollo del tercer medio de casación propuesto por el recurrente cuestiona, en síntesis, lo siguiente:

“Basta con darle una simple lectura a la sentencia recurrida en casación y observar, que la misma incurre en la falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hecho y derecho que llevaron a la Corte a quo a determinar el rechazo del recurso incoado, en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte de la corte a quo al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los motivos establecidos en recurso de apelación, debiéndose la corte acogerse a su vez a los principios constitucionales y procesales sobre las razones y motivos jurídicos que sustenten su decisión, debiendo referirse al mismo de manera particular y sobre los aspectos que le confieren de manera indistinta, no respondiendo la corte a quo a ninguno de nuestro planteamientos recursivos de manera clara y precisa sujeta al derecho dejando este vacío o laguna jurídica sobre la base de fundamentar sobre la lógica constitucional las razones explícitas de sus decisión”;

Considerando, que el imputado en su escrito recursivo arguye como primer motivo, sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como también inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal; el reclamo se circunscribe esencialmente sobre el valor probatorio otorgado a las pruebas testimoniales, que con relación a las declaraciones de la señora Reina Vásquez Severino, quien planteó que en ningún momento vio al imputado con la víctima, que en cuanto al señor Tony Aquino Sánchez, este estableció que el justiciable le dijo que había sido Ismael el que le dio muerte a la hoy víctima, testimonio este que el *a quo* le dio valor probatorio obviando que esto no vincula en nada al imputado Javier Antonio Moreno, que por otro lado dicho testigo manifestó que le informaron que habían visto al hoy occiso con la víctima, pero no dice la persona que le dio dicha información, que también continuó explicando que investigaron a una joven vecina que le dicen Caquito y que ella dijo haber visto el carro esa tarde, sin embargo no fue presentada para corroborar tales afirmaciones; que la Corte *a qua* hace un silencio jurídico al no referirse a los mismos, vulnerando la tutela judicial, la seguridad jurídica del debido proceso y el derecho de defensa;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte que contrario a lo planteado por el recurrente la Corte *a qua* se refirió de la siguiente manera:

“...9 Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues la vinculación del imputado con el hecho, fue probada a través del testimonio del nombrado Pablo José Severino quien declaró por ante el juicio que en Octubre del 2014 le compró un radio a dos personas; Javielito e Ismael en la provincia de Hato Mayor, que los conocía porque él había vivido en barrio México de San Pedro de Macorís, donde los conoció; que andaban en un carro pequeño color gris, marca Mazda. 10 Que dicho testimonio se corrobora con las declaraciones, vertidas por el padre del occiso, el SR. Eleuterio Sánchez Vasquez, quien declaró por ante el juicio, que llamó por teléfono a su hijo y éste le comunicó que se encontraba en barrio México donde el nombrado Ismael a quien le llevó unos aros a brillar; que él salió en el carro de su propiedad, marca Mazda, color gris, que no volvió a saber más nada de él y que ese hecho ocurrió el 27 de octubre del año 2014, procediendo a presentar la denuncia por ante la policía el siguiente día, es decir, el veintiocho (28) del mes de octubre del año 2014; que el vehículo le fue entregado en la capital y éste tenía impactos de bala. 11 Que de la concatenación de ambos testimonios se infiere que, real y efectivamente el imputado Javier Antonio Monegrc Romero en compañía del nombrado Amauris Alexander Blaque Polo (A) Ismael le dieron muerte al hoy occiso Jaime Sanchez Nunez, a quien despojaron del vehículo marca Mazda, color gris, propiedad del padre de éste| declaraciones éstas que reposan en el cuerpo de la sentencia impugnada’, mismas que fueron valoradas por los Jueces A-quo, quienes explican de manera clara y precisa el valor probatorio atribuido a cada una de ellas y las conclusiones a las cuales arribaron, de donde se infiere que no existe la alegada desnaturalización de las declaraciones de los referidos’ testigos, al momento de los Jueces A-quo establecer la responsabilidad penal del hoy recurrente; 12 Que ciertamente tal y como establecen los Juzgadores A-quo, lo declarado por ambos testigos constituyen pruebas indiciarias, construida sobre la base de inferencias lógicas, en donde los hechos obtenidos de manera indirecta se entrelazan con indicios anteriores al delito, como lo hacen constar los juzgadores en el cuerpo de la presente sentencia, mismos que esta Corte hace suyos sin necesidad de que sean repetidos”;

Considerando, que en lo atinente a la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso de casación; en esa tesitura el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por estar sometida esta cuestión al principio de inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso de casación, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización por parte del Tribunal *a quo* de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que el segundo motivo de casación se fundamenta en violación al derecho de defensa, a decir del recurrente porque el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica dada a los hechos sin previo aviso al imputado para preparar sus medios de defensa; que la Corte *a qua*, estableció en esas atenciones que es el juez de

fondo a quien le corresponde dar la verdadera calificación jurídica en base a los hechos planteados y probados en el juicio, tal y como ocurrió en la especie;

Considerando, que sobre el vicio impugnado se advierte que el *a quo* estableció lo siguiente:

“...13) Que si bien es cierto que el representante del Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por el hecho de haberle dado muerte al Sr. Jaime Sánchez Núñez y sustraerle el vehículo marca Mazda, color gris, propiedad del padre de éste, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304 y 379 del Código Procesal Penal; no es menos cierto, que es al Juez de fondo a quien le corresponde dar la verdadera calificación jurídica en base a los hechos planteados y probados en el juicio, tal y como ocurrió en la especie. 14) que la sentencia recurrida se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho mediante una clara y precisa fundamentación de su decisión, como lo contempla la normativa procesal penal. 15) que el Tribunal a quo retuvo la responsabilidad penal del hoy recurrente como autor de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio acompañado de robo previsto en los artículos 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, sancionado por el artículo 304 del referido código, imponiendo una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor por tratarse de un crimen precedido de otro crimen, sanción que esta Corte considera justa dada la gravedad del hecho y el impacto social...”;

Considerando, que distinto a lo verificado por el tribunal *a quo* y contrario a lo planteado por el recurrente, si bien es cierto que el tribunal de juicio en la parte dispositiva condenó al imputado por los tipos penales 265, 266, 295, 379 y 382 del Código Penal, cuando el ministerio público acusó por violación a los artículos 265, 266, 295 y 379, es decir sin el 382 de dicho texto legal, no es menos cierto que la condena tuvo su génesis en el crimen precedido de otro crimen, donde independientemente a la existencia del artículo 382, la pena para los tipos penales con que se acusó se encuentran dentro de una escala de 20 a 30 años, es decir que en todo momento el imputado tenía conocimiento de la posible pena a imponer en caso de condena y para los cuales tuvo la oportunidad de defenderse, no obstante a que en la audiencia de fondo el acusador público solicitó la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor, por lo que el tribunal *a quo* solo procedió a darle la verdadera fisonomía jurídica a los hechos endilgados o probados, en esas atenciones entendemos que el derecho de defensa del imputado le fue reguardado y se cumplió con el debido proceso, por tanto se rechaza el medio examinado;

Considerando, que como tercer medio plantea el recurrente, falta de motivación en cuanto a los medios presentados en el recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia objeto de impugnación contestó los medios presentados por el imputado mediante su escrito recursivo, visto esto a partir de las páginas 5 y siguientes de la sentencia emitida por la Corte *a quo*, los cuales fueron transcrito más arriba de la presente decisión, por lo que en esas atenciones se rechazan los medios examinados y la desestimación del recurso de casación en atención a lo pautado por el artículo 427.1 de Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede a eximir al imputado del pago de las costas por encontrarse asistido de la defensa pública, lo que denota su insolvencia;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Javier Antonio Monegro Romero, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-56, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.